

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760013103003-2018-00291-00

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, manifestó que el demandante DAVID SALAZAR CRUZ (CEDENTE) por medio de contrato del 12 de junio de 2020 cedió los derechos litigiosos contenidos en el presente proceso al Sr. ANDRES FELIPE BEDOYA MARTINEZ (CESIONARIO), de conformidad con los artículos 1969 y siguientes del C. Civil. No obstante, dado que se trata de la ejecución de una sentencia judicial, en la que no se discuten derechos inciertos sino que se trata del cobro de una obligación con las condiciones del art. 422 del CGP, la antedicha transferencia se aceptará como cesión de crédito, de acuerdo a lo reglado en los artículos 1959 y sgts del C. Civil, (E.D. C2. Nm. 2 Y 3 FL.1-2).

Adicionalmente allegó poder conferido por ANDRES FELIPE BEDOYA MARTINEZ (CESIONARIO), para que lo represente en el proceso ejecutivo de la referencia hasta su culminación. (E.D. C1. Nm.3 FL. 5 Y 6).

Posteriormente aportó la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-36167 de la ORIP de Buga (Valle) y solicitó el despacho comisorio. (E.D. C2 Nm. 8 FL. 1-6 y Nm. 6 FL. 1-11).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR como CESIÓN DE CRÉDITO el acto de transferencia de DAVID SALAZAR CRUZ (CEDENTE) a ANDRÉS FELIPE BEDOYA MARTÍNEZ (CESIONARIO), en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S., quién actúa a través del abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ identificado con la C.C. 16.701.953 y portador de la T.P. No. 50.279 del C.S.J., para actuar en representación de la parte CESIONARIA, ANDRÉS FELIPE BEDOYA MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR al plenario el formulario de inscripción del embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-36167 de la ORIP de Buga (Valle). Lo anterior para obre y conste.

CUARTO: COMISIONAR al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUGA (VALLE)**, a fin de que se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-36167 de la ORIP de Buga (Valle), ubicado en el predio rural CONDOMINIO KARINA, propiedad del demandado **AGUSTÍN QUIJANO JARAMILLO** identificado con C.C. 16.789.629.

QUINTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RADICACIÓN: 760013103003-2018-00291-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bddd49c1279c49440eb289bed50bf13f830af33b970db00b72b9322ea4
a6814**

Documento generado en 09/11/2020 04:23:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>